

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

**RAD: 903295**

100208221-877

Bogotá, D.C. **21/07/2020**

Descriptor	Importaciones Temporales Corto Plazo– Suspensión de términos y plazo mayor.
Fuentes formales	Artículo 201 Decreto 1165 de 2019 Artículo 231 Resolución 046 de 2019 Resolución 022 de 2020 Artículo 8 Resolución 030 de 2020 y sus modificaciones. Resolución 055 de 2020

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Consulta el peticionario, en el radicado de la referencia, lo siguiente:

**Pregunta 1. A la fecha se encuentran suspendidos los términos de los plazos concedidos en las importaciones a corto plazo.**

Sobre el particular, este Despacho se pronunció con oficio 100208221-668 el 9 de junio del 2020 el cual se anexa, donde se concluye lo siguiente en relación a la suspensión de términos en las importaciones temporales:

*“1. En virtud de la Resolución 022 y 030 del 2020, todas las obligaciones sujetas a plazos derivadas de una declaración de importación bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado con autorización de levante, estuvieron suspendidas desde el 19 de marzo al 1 de junio del 2020.*

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

*2. De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 055 de 2020, a partir del 2 de junio del 2020, está suspendido el término para finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, para aquellas importaciones cuyo término se cumpla en vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y se demuestre la imposibilidad de reexportar las mercancías.*

*3. Las demás obligaciones sujetas a plazos propias de dicha modalidad de importación, no están suspendidas a la luz de la Resolución 055 de 2020.”*

Frente a los términos de las importaciones temporales, a que hace referencia el literal b) del artículo 2 de la Resolución 055 de 2020, norma vigente a partir del 2 de junio del mismo año, este Despacho se pronunció mediante oficio 100208221-822, (se anexa) en los siguientes términos:

*“(…) A partir del 2 junio de 2020, se levantó la suspensión de términos y, por lo tanto, se reanudó la contabilización de los mismos, incluyendo el de las importaciones temporales, salvo que se demuestre la imposibilidad de reexportar. En el evento en que no se demuestra este hecho, el importador deberá antes de que venza el termino para realizar la finalización correspondiente, proceder con la terminación de la modalidad, según corresponda, so pena de la imposición de las sanciones y de las medidas cautelares a que haya lugar.”*

**Pregunta 2. Es procedente conceder un plazo mayor de una importación temporal a corto plazo, por mayor tiempo al contemplado en la legislación aduanera, por fuerza mayor y/o caso fortuito?**

El artículo 201 del Decreto 1165 de 2019, establece que la importación temporal para reexportación en el mismo estado, podrá ser a corto plazo, siendo el plazo máximo de la importación seis meses a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más. Así mismo, indica que dicha autoridad podrá conceder un plazo mayor, cuando el destino de las mercancías así lo requiera, el cual se debe obtener antes de la presentación de la correspondiente declaración de importación.

No obstante, frente a la autorización de plazo mayor en las importaciones temporales a corto plazo, el artículo 231 de la Resolución 046 de 2019 establece que la solicitud de dicho plazo, puede igualmente presentarse, antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor y los documentos que acrediten la necesidad del mismo. En estos casos la autoridad aduanera puede conceder un plazo de hasta seis meses, adicionales al plazo máximo inicialmente declarado o de la prórroga concedida, según el momento en que se haya presentado la solicitud.

Se concluye, que el importador al solicitar el plazo mayor en una importación temporal a corto plazo, bajo las condiciones del artículo 231 citado, deberá presentar ante la autoridad

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

aduanera, la documentación que justifique la necesidad de la permanencia de la mercancía por un término mayor al inicialmente declarado.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

**PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina  
Dirección de Gestión Jurídica  
UAE-DIAN  
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín  
Bogotá D.C.

Proyectó: María Elena Botero Mejía  
Aprobó: Comité Normativa y Doctrina 16/07/2020

Anexo: oficio 100208221-668 de 2020  
100208221-822 de 2020